

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. (SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Se define la figura del litisconsorcio pasivo necesario, de creación jurisprudencial, como la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos y vencidos en el juicio y de impedir, por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias. La vía procesal adecuada para su planteamiento es el ordinal 3.º del artículo 1.692 LECiv, y no el número 4.º Además, debe apreciarse, incluso de oficio, por los órganos jurisdiccionales en cualquiera de las fases del procedimiento, aunque esta última actuación judicial tenga que ser adoptada con las debidas cautelas para evitar que con ello se favorezcan las posturas dilatorias.

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don José Almagro Nosete.

Reitera la conocida postura de la Sala y, una vez más, al declarar no haber lugar al mismo recuerda que éste «incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la ley», y que «no puede dar lugar a una tercera instancia, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto de debate, sin que pueda traerse a colación el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas dentro del esquema traído al proceso.»

En igual sentido la sentencia de 1 de febrero de 1999, de la que es Ponente el Excmo. Sr. Don Xavier O'Callaghan Muñoz, donde se recoge toda la doctrina jurisprudencial sobre esta figura.

RECURSO DE REVISION.—EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD Y REQUIERE, DE MANERA INEXORABLE, LA FIJACIÓN POR LOS RECURRENTES DEL ELEMENTO TEMPORAL «DIES A QUO», QUE DEBE PROBARSE CON PRECISIÓN. (SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

En igual sentido, la sentencia de 18 de febrero de 1999, cuyo ponente es el Excmo. Sr. Don Romá García Várela, que reitera que el plazo de tres meses de interposición es de caducidad, y la necesidad para la viabilidad del recurso, de que el *dies a quo* de dicho intervalo, cuya observancia soportará el recurrente, se acredite con precisión.

RECURSO DE REVISION.—EXISTEMAQUINACIÓN FRAUDULENTE DE LA CAUSA 4.ª DEL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, CUANDO SE OCULTA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL JUZGADO, A FIN DE QUE SE VERIFIQUE SU EMPLAZAMIENTO POR CITACIÓN EDICTUAL, IMPIDIENDO EJERCITAR SU DERECHO DE DEFENSA. (SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

En igual sentido, la sentencia de 2 de febrero de 1999, de la que es Ponente el Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, donde se estima la revisión, puesto que se realizó la citación y emplazamientos por edictos, cuando la parte actora del litigio conocía, o por lo menos, pudo conocer el domicilio real y legal de la demandada, ya que ésta es una Sociedad Mercantil cuyo domicilio consta en el Registro Mercantil, al que se hubiera podido acceder con una simple actividad de solicitud de nota simple o certificación registral.

RECURSO DE CASACION.—NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE CASACIÓN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE ORDINARIOS EN QUE LA CUANTÍA SEA INESTIMABLE O NO HAYA PODIDO DETERMINARSE, CUANDO LAS SENTENCIAS DE APELACIÓN Y DE PRIMERA INSTANCIA SEAN CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. (SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

RECURSO DE CASACION.—EL RECURSO DE CASACIÓN NO ES UNA TERCERA INSTANCIA Y EN EL MISMO NO CABE VOLVER A VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO, NI REVISAR NUEVAMENTE LA PRUEBA, NI SUSTITUIR EL CRITERIO OBJETIVO E INDEPENDIENTE DE LA AUDIENCIA POR EL SUBJETIVO E INTERESADO DE LA PARTE Y, EN DEFINITIVA, LOS HECHOS DECLARADOS ACREDITADOS EN LA INSTANCIA NO SON ALTERABLES EN CASACIÓN. (SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Xavier O'Callaghan Muñoz.

COSA JUZGADA.—LA JURISDICCIÓN CIVIL NO ESTA VINCULADA POR LO QUE OTRAS JURISDICCIONES PUEDAN HABER DECLARADO. (SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

La «cosa juzgada» no puede ampararse en el ordinal 3.º del artículo 1.692 LECiv, sino en el 4.º, ya que no es una norma reguladora de la sentencia, sino una presunción legal cuya alegación impide conocer del litigio, u obliga a fallarlo del mismo modo que el anterior. Aparte de ello, la jurisdicción civil no está vinculada por lo que otras jurisdicciones puedan haber declarado sobre lo mismo.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—SISE TRATA DE UN BIEN GANANCIAL O PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL, LA ACCIÓN DEBE DIRIGIRSE CONTRA AMBOS CÓNYUGES. EN CASO CONTRARIO SE ACEPTARÍA LA EXCEPCIÓN POR «DEFECTUOSA CONSTITUCIÓN DE LA LITIS». (SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Es preciso demandar a todos los sujetos, cuyos derechos se integran en la relación jurídica de derecho material que se debate, dado que todos ellos se verán afectados por la sentencia que se dicte. Por lo tanto, si se ejercita una acción contradictoria de dominio, cuya titularidad dominical afecta a ambos cónyuges por ministerio de la ley, aunque sea adquirido por uno sólo de ellos, como la disposición del mismo exige el consentimiento de ambos cónyuges —arts. 1.375 y 1.377 del Código Civil—, la sentencia que declara el dominio sobre dicho inmueble, o lo modifique, afectará al derecho mismo y a sus dos cotitulares, y la acción deberá dirigirse contra ambos cónyuges.

RECURSO DE CASACION.—DESESTIMACION POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. LOS MOTIVOS DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN SON PERTINENTES, AL RESOLVER, PARA LA DESESTIMACIÓN, AUN CUANDO SE HUBIESE ADMITIDO. (SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Es doctrina jurisprudencial la que proclama la inadmisibilidad de los recursos cuando ha habido reducción de la cuantía litigiosa operada en la sentencia de apelación, si ésta acoge la demanda solo parcialmente y en cantidad no superior a seis millones de pesetas, con el dato de que sólo recurre en casación el demandado.

MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. (SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

No es de exigencia legal proceder a un exhaustivo y pormenorizado estudio de todos los aspectos y opiniones que las partes puedan tener respecto a la cuestión sometida a debate procesal. Lo que se excluye son las decisiones arbitrarias y las ausentes de la debida explicación de la *ratio decidendi* que determina la resolución. En definitiva, existe falta de motivación cuando se da intensa ausencia del proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión judicial del pleito.

RECURSO DE CASACION.—INADMISIONEN SENTENCIAS CONFORMES DE CUANTÍA INESTIMABLE. (SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1999.)

Cuando en el asunto no se fija o determina cuantía alguna, y las sentencias de instancia y apelación son conformes de toda conformidad, no cabe el

recurso de casación. Las causas de inadmisión de un recurso de casación (como es este caso) se convierten, al resolver, en causas de desestimación, aún cuando se hubiese admitido.

RECURSO DE REVISION.—DOCUMENTO DECISIVO RECOBRADO. (SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Los documentos decisivos, que se dicen recobrados, han de ser decisivos, esto es, contradecir categóricamente lo contenido en el pleito y en la sentencia, o ser «aptos por sí mismos» para provocar un pronunciamiento distinto del propuesto con desconocimiento o ignorancia por parte del Tribunal. Además, debe demostrarse que ese documento estuvo oculto por fuerza mayor o por intervención de la contraparte.

RECURSO DE REVISION.—MAQUINACIÓN FRAUDULENTE. (SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1999.)

Es doctrina de la Sala que la maquinación fraudulenta del número 4.º del artículo 1.796 LECiv entraña una actividad de la parte actora encaminada a dificultar, ocultar o disimular al demandado el planteamiento de la litis, empleando para ello ardis y artificios, a fin de impedir a la otra parte el planteamiento del pleito, como es alegar desconocer el domicilio para que el emplazamiento se realice por edictos y se sustancie el juicio en rebeldía de la demandada, cuando una mínima diligencia del actor, haciendo gestiones adecuadas, hubiera permitido conocer con mayor exactitud el domicilio de la demandada.

Pero en el presente caso no se estima el recurso de revisión, ya que no consta que la parte actora haya tenido un comportamiento malicioso, ni que haya buscado deliberadamente la citación en estrados, y así se infiere de los siguientes datos: a) Que el ahora recurrente en revisión, como persona física, fue el que firmó como arrendatario los contratos de arrendamiento de los locales de negocio; b) Que no fue hallado en dichos locales ni en el domicilio que había fijado al suscribir los referidos contratos; c) Que su domicilio real estaba situado en una finca cuya titularidad estaba a nombre de otra persona y fuera de la ciudad en la que se encontraban sitios los tantas veces mencionados locales comerciales.

RECURSO DE REVISION.—DOCUMENTOS DECISIVOS RECOBRADOS Y MAQUINACIÓN FRAUDULENTE. (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

No se estima, ya que el núcleo de la pretensión resolutoria de la parte recurrente se circunscribe a la alegación de un dictamen pericial, sin visar y fechado posteriormente a la sentencia cuya revisión se pretende, y realizado por un arquitecto técnico a instancia de la parte recurrente en revisión, y con base a

unos documentos —certificaciones registrales y un fax bancario— que pudo y debió haber aportado al pleito cuya resolución definitiva trata de revisar.

RECURSO DE REVISION.—CAUSA1.ª DEL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTOCIVIL. (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1999.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Los datos esenciales para que pueda surgir el supuesto recogido en el artículo 1.796.1.º LECiv, son: *a)* Que los documentos en cuestión se hayan recobrado después de pronunciada la sentencia firme; *b)* Que los mismos hubieran sido detenidos por causa de fuerza mayor o por la parte en cuyo favor se hubiera dictado el fallo impugnado, y *c)* Que sean decisivos para la justa decisión de la litis, siendo la carga probatoria de los citados extremos o datos, obligada para la parte recurrente.

E. C. C.

5. PROPIEDAD INTELECTUAL

Por FRANCISCO JOSÉ FLORAN FAZIO

TODA BASE DE DATOS QUE INCORPORE CREATIVIDAD U ORIGINALIDAD EN ALGÚN EXTREMO ES SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN POR LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. NO EXISTE PLAGIO SI LA OBRA COPIADA CARECE DE ORIGINALIDAD. (SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1997.)

Ponente: Excmo. Señor Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, por lo que se presenta como una actividad mecanizada, muy poco intelectual y creativa, carente de toda originalidad y concurrencia de genio o talento humanos, aunque manifieste cierto ingenio, dándose en las circunstancias de identidad y en aquellas otras que, aunque encubiertas, descubren similitud con la creación original, una vez despojadas de ardis y disfraces, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno; más no procede confusión con todo aquello que es común, integra el acervo cultural generalizado o está anticipado y al alcance de todos.

PARA QUE LOS DISTINTIVOS SEAN INCOMPATIBLES COMO MARCAS NO ES SUFICIENTE CUALQUIER GRADO DE SEMEJANZA. (SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1998.)

Ponente: Excmo. Señor Don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

Se discute sobre la identidad de las marcas «Up And Down» y el rótulo «Pandau».